

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Veintiuno (21) de octubre de dos mil
veintidós (2022)**

Radicado 2022-371
Auto Interlocutorio No. 1702

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **ANA KATERINE COGUA FUENTES**, en calidad de presentante legal de los menores **J.F.V.C. y D.A.V.C.** a través de apoderada judicial frente al señor **GIOVANNI ANDRES VARELA.** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

El poder otorgado no cumple con lo normado por el inciso 2 del artículo 74 del CGP que dice: *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."* (resaltado propio) ni tampoco al artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dispone: *PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

El acta allegada como título ejecutivo carece de la nota de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Las partes acordaron un incremento anual de la cuota alimentaria a partir del 1 de enero de cada año conforme al IPC, y en el escrito de demanda se hace variación mes a mes del porcentaje, debe en consecuencia aplicar el incremento del IPC anual.

También acordaron las partes que el señor GIOVANNI ANDRES VARELA entregaría la suma de \$ 50.000. mensuales que hacen parte del subsidio familiar y en escrito demandatorio se cobra dicha suma de manera anual, debiéndose discriminar mes a mes y año a año, ello debido al valor de los intereses.

No se indica el domicilio de las partes (numeral 2 del artículo 82 del CGP).

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **ANA KATERINE COGUA FUENTES**, en calidad de presentante legal de los menores **J.F.V.C. y D.A.V.C.** a través de apoderada judicial frente al señor **GIOVANNI ANDRES VARELA** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc9817456328193666b3292284a65b7c6c9d8fb3c0c206de6e15e03178f4bd2**

Documento generado en 21/10/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>